



Roj: **ATS 3132/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:3132A**

Id Cendoj: **28079110012013201083**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/04/2013**

Nº de Recurso: **32/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN ANTONIO XIOL RIOS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a nueve de Abril de dos mil trece.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En el rollo de apelación n.º 533/2012 la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª) dictó auto, de fecha 10 de enero de 2013, declarando la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal, interpuesto por la representación de Dª Blanca contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012 dictada por dicho Tribunal.

2.- Por la procuradora Dª Inés Tascón Herrero, en nombre y representación de la indicada parte litigante, se ha interpuesto recurso de queja por entender que cabía recurso extraordinario por infracción procesal y debía de haberse tenido por interpuesto.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Juan Antonio Xiol Rios

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Por la parte demandada, hoy recurrente, se formalizó recurso extraordinario por infracción procesal contra una sentencia dictada, tras la entrada en vigor de la Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal, en el curso de un juicio ordinario en ejercicio de acción de condena dineraria por responsabilidad contractual, procedimiento seguido por razón de la cuantía y siendo ésta inferior al límite fijado tras la referida reforma -se reclaman 16.004 euros-.

2.- El recurso de queja no puede prosperar porque interpuesto únicamente recurso extraordinario por infracción procesal y tratándose de un juicio tramitado por razón de la cuantía e inferior a 600.000 euros, la única vía de acceso al recurso de casación vendría determinada por el ordinal 3º del art. 477.2 LEC 2000, es decir mediante la acreditación del interés casacional, que únicamente puede circunscribirse a las cuestiones sustantivas que corresponden al ámbito de la casación, lo que tiene la consecuencia de convertir este recurso en presupuesto para la presentación del recurso extraordinario por infracción procesal, que no cabe interponer de modo autónomo (como así ha declarado recientemente esta Sala en auto de 6 de marzo de 2012, recurso de queja 49/12). La consecuencia de hallarse la vía de acceso al recurso en el reiterado art. 477.2 n.º 3º LEC 2000, es la imposibilidad de presentar única y separadamente el recurso extraordinario por infracción procesal, por vedarlo la Disposición final decimosexta, apdo. 1, regla 2ª de la LEC 2000, que limita la preparación de ese recurso extraordinario, sin formular casación, a los juicios que tienen por objeto la tutela civil de los derechos fundamentales y a los tramitados por razón de la cuantía, cuando ésta supera los 600.000 euros (art. 477.2 núms. 1º y 2º LEC 2000), lo que no es el caso al haberse tramitado el procedimiento en atención a una cuantía inferior a dicha cifra. Debe por ello confirmarse la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres.

3.- Cabe insistir en que el vigente régimen de recursos extraordinarios es el regulado en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no en su articulado, sino en la Disposición final decimosexta, que establece un



sistema provisional entretanto no se atribuya competencia a los Tribunales Superiores de Justicia, estando declarada la inaplicabilidad de artículos como el 468, lo que excluye de impugnación a los autos (Disposición decimosexta apdo. dos), y no se permite la presentación autónoma del recurso por infracción procesal más que en los casos 1º y 2º del art. 477.2, como anteriormente se ha considerado, pero sin que tal ámbito vulnere el art. 24 de la Constitución (como alega la recurrente en queja), pues tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional que no existe un derecho constitucionalmente protegido a interponer determinados recursos y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación y por infracción procesal, siendo perfectamente imaginable, posible y real que no esté prevista semejante posibilidad (SSTC 37/88 , 196/88 y 216/98); por el contrario, el derecho a los recursos, de neta caracterización y contenido legal (SSTC 3/83 y 216/98 , entre otras), está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales (SSTC 37/95 , 186/95 , 23/99 y 60/99), sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso a la casación tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente (SSTC 230/93 , 37/95 , 138/95 , 211/96 , 132/97 , 63/2000 , 258/2000 y 6/2001); y que el principio *pro actione* , proyectado sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, no opera con igual intensidad en las fases iniciales del pleito que en las posteriores (SSTC 3/83 , 294/94 y 23/99), habiéndose añadido, por último, que el referido derecho constitucional se satisface incluso con un pronunciamiento sobre la inadmisibilidad del recurso, y no necesariamente sobre el fondo, cuando obedezca a razones establecidas por el legislador y proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales tienden (SSTC 43/85 , 213 /98 y 216/98).

4.- Circunstancias las expuestas que determinan, la desestimación del presente recurso de queja y la subsiguiente confirmación del auto de inadmisión.

LA SALA ACUERDA

DESESTIMAR EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por la representación procesal de D^a Blanca , contra el auto de fecha 10 de enero de 2013, que se confirma, por el que la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1^a) denegó tener por preparado recurso extraordinario por infracción procesal contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012 , debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la referida Audiencia, para que conste en los autos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 495.3 de la LEC 2000 contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.